

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	604
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Elizabeth Velosa Rubio
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de junio del 2023 presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. No reporta ingreso ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 075 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio del 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de marzo de 2024.

Así mismo, se informa que el demandante revocó el poder conferido a la Dra. Viviana Marcela Benites Carbonell. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	603
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora MYM Tolima Zomac
Demandado	Jeimy Alejandra Orozco y otros
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00027-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **de la COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA ZOMAC.** en contra de **JEIMY ALEJANDRA OROZCO Y OTROS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el día 9 de junio de 2023, las partes dentro del presente proceso, solicitan la suspensión del mismo hasta el 15 de marzo de 2024, toda vez que llegaron a un acuerdo de pago el cual adjuntan a la demanda.

Mediante auto 520 de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso en contra de las señoras JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO Y MARIA QUILINA CARDONA HENAO, practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y por último, se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada la suma de \$480.000 pesos.

III. CONSIDERACIONES

el Código General del Proceso nos habla en el **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.:**

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De conformidad con la norma antes referida, no es posible acceder a la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que dentro del mismo el día 31 de mayo de 2023, se dictó orden de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se tiene que el representante legal de la entidad demandante, señor Manuel Ricardo Méndez Parra, allegó escrito al correo electrónico de esta Dependencia, informando que revoca el poder conferido a la profesional del derecho Dra. Viviana Marcela Benites Carbonell para su representación.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”.

Al revisar el memorial presentado por el Representante legal de la entidad ejecutante, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder en mención.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitado por la parte ejecutante por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el Representante Legal de la entidad ejecutante **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA ZOMAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta de la secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia, Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de junio del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	505
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Pérez Ríos
Demandado	Dayana Katherine Jaramillo Garrido
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas, la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 075 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó constancia de envió de notificación personal al demandado al correo electrónico luiher0406@hotmail.com en la cual se evidencia que el mensaje fue leído el día seis (6) de junio de 2023.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para proponer excepciones transcurrió entre los días 9, 13, 14,15,16, 20,21,22,23, y 26 de junio de 2023. Siendo 10,11,12, 17,18,19, 24 y 25 de junio festivos; Sin embargo, dentro de dicho término no presentó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	602
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado	LUIS HENRY HERMOSA HERRERA
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00038-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS HENRY HERMOSA HERRERA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 17 de febrero del 2023, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** mediante apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **LUIS HENRY HERMOSA HERRERA.**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.176 de 22 de febrero de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago

La notificación personal se surtió mediante correo electrónico del demandado luiher0406@hotmail.com con constancia de leído el seis (6) de junio de 2023, de conformidad como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para proponer excepciones transcurrió entre los días 9, 13, 14,15,16, 20,21,22,23, y 26 de junio de 2023. Siendo 10,11,12, 17,18,19, 24 y 25 de junio festivos; Sin embargo, dentro de dicho término no presentó pronunciamiento alguno

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$3.187.357 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS HENRY HEMOSA HERRERA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$3.187.357 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, informándole que la parte actora dentro del término otorgado en auto de inadmisión, allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 20 de junio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	607
Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Graciela Reyes
Causante	Aminta Reyes Guzmán
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00157-00

Revisado el libelo introductor y la subsanación del mismo, encuentra este Despacho Judicial que se cumple con los requisitos generales del Art. 82 y S.S. del Código General del Proceso, los especiales que contempla los artículos 488 y 489 *ibidem* para este tipo de procesos y los reglados en la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior, de los escritos presentados se desprende que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento lo fue Puerto Boyacá; razón por la cual, en cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del mismo Estatuto procesal, este Juzgado es competente para adelantar el trámite sucesoral de la señora Aminta Reyes Guzmán. Así las cosas, se declarará abierto el referido proceso de sucesión.

Ahora bien, previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, deberán la parte interesada informar si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual debe allegar según sea el caso, el certificado de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

Se reconocerá a la señora Graciela Reyes como interesada en la masa sucesoral en calidad de hija legítima de la *de cuius*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, quien presentó Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúa.

Se dispondrá el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y con ello ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por último, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I 088-10918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en los términos del Art. 480 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **AMINTA REYES GUZMÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.702.405.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en la masa sucesoral a la **GRACIELA REYES** en su calidad de hija legítima de la de *cujus*, quien acepta la herencia con **beneficio de inventario**, quien presentó Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúa.

CUARTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

SEXTO: REQUERIR a las interesadas para que informen si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual allegar, según sea el caso, el certificado de ingresos y retención de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **AMINTA REYES GUZMÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.702.405 a efectos del artículo 490 del CGP. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 29 lote 06 del barrio siete de Julio del municipio de Puerto Boyacá, con número de Matrícula Inmobiliaria **088-10918** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá., en los términos del Art. 480 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 075 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio del 2023.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión.

Puerto Boyacá, 20 de junio de 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	606
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARYULI YURLEY PUENTES ARIZA
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovida por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora MARYULI YURLEY PUENTES ARIZA.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor respecto del vehículo distinguido con placa KNN403, marca RENAULT, modelo 2022, servicio PARTICULAR, toda vez que la demandada incumplió el contrato de garantía mobiliaria contraída con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Que el garante y/o deudor, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la obligación garantizada, por lo que el ACREEDOR GARANTIZADO estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en la cláusula DECIMA CUARTA – MECANISMO DE EJCUCIÓN del Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías

Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo,

mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación trascrita, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO suscrito por la señora MARYULI YURLEY PUENTES ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. N°20.830.496, como garante y/o deudor y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado, respecto del vehículo de placas KNN403.
- Inscripción del Formulario de Registro de Ejecución actualizado a la fecha 29-05-23, donde constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Notificación dirigida a la garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, con constancia de envío a través de correo electrónico con constancia de entrega a: Yurley-1410@hotmail.com el 26 de mayo de 2023.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, además, por el lugar de ubicación del bien; y por tales motivos, se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem, *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Por lo anterior, se impone avocar conocimiento de la petición, y se ordena la aprehensión y entrega del vehículo en favor de la parte solicitante.

- PLACAS KNN403
- LINEA AUTOMOVIL
- MODELO 2022
- MARCA RENAULT
- SERVICIO PARTICULAR
- COLOR ROJO GRIS ACSSIOPEE

Para lo cual se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: *“(…) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.*

Finalmente, si bien es cierto que la parte solicitante indica no poseer parqueadero dentro del municipio de Puerto Boyacá para dejar a disposición el referido vehículo, dicha circunstancia será puesta en conocimiento de la autoridad comisionada para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MARYULI YURLEY PUENTES ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.830.496, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora **MARYULI YURLEY PUENTES ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.830.496. a la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

- PLACAS KNN403
- LINEA AUTOMOVIL
- MODELO 2022
- MARCA RENAULT
- SERVICIO PARTICULAR
- COLOR ROJO GRIS ACSSIOPEE

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: *“(...) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.*

CUARTO: Una vez realizada la entrega del automotor por parte del comisionado a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificada (a) con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad apoderada judicial de la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

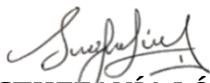
Por Estado No.075
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, informándole atentamente que la misma correspondió por reparto general y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	599
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Leoviceldo Guerra Moreno
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00170-00

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEOVICELDO GUERRA MORENO**.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el título valor presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., de manera que presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad demandante; por consiguiente, se libraré el mandamiento de pago incoado. En igual sentido, y por ser procedente, se **DECRETARÁN** las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

Al apoderado de la parte interesada se le advierte que conforme a la Ley 2213 de 2022, desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Finalmente, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializados y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Bajo ese escenario, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del C.G.P. que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho informa que en caso de requerirse en físico los títulos valores aportados, la parte demandante deberá exhibirlos en el momento que el Despacho se lo indique.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, entréguesele copia de la demanda y sus anexos y adviértasele lo relativo a los términos, que corren a la par (cinco -5- días para pagar y diez -10- para excepcionar).

Oportunamente se decidirá sobre las costas.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.634.477 expedida en Tunja, Boyacá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.256 del C.S.J; para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LEOVICELDO GUERRA MORENO** por las siguientes sumas de dinero y sus intereses, así:

- **POR EL PAGARÉ NÚMERO 2540089353 que respalda la obligación:**

- 1.1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, Mcte (\$35.608.483) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré número 2540089353 con vencimiento el 22/01/2023
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22/01/2023 hasta el que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **LEOVICELDO GUERRA MORENO**, identificado con C.C.No.19.260.326 de los siguientes bancos a nivel nacional, **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO SOCTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.**

La medida se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000)

TERCERO: NO DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **WRP762 CAMIONETA DUSTER MODELO 2021** de la oficina de Tránsito y transporte de Chía, Cundinamarca; ya que no se evidencia en los anexos de la demanda el certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.634.477 expedida en Tunja, Boyacá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.256 del C.S.J; para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN
JUEZ

